

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 540014189002-2019-00708-00 ONE DRIVE 065  
ACCIONANTE: YENNY LORENA SILVA ROJAS-REPRESENTANTE DE SAMIR ARLEY MENESES SILVA  
ACCIONADO: SANITAS EPS  
SENTENCIA: 24 DE JULIO DE 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo informado por la accionante, **requiérase previo inicio de incidente de desacato** a Nidia Pineda Caballero –Administradora Principal de EPS Sanitas S.A. Agencia Cúcuta, o quien haga sus veces- para que en el término de **un (1) día**, acredite las acciones ejecutadas tendientes a suministrar el transporte de Samir Arley Meneses Silva junto con la señora Yenny Lorena Silva Rojas como su acompañante, para el traslado de ambos a la ciudad de Bucaramanga en el medio de transporte que indique su médico tratante, a efectos de cumplir la cita médica programada para el menor en la Clínica Chicamocha el día 22 de febrero de la anualidad a las 11:30 am, así como el transporte interno para el traslado al centro asistencial y traslado de retorno a la ciudad de Cúcuta.

Se le advierte el deber que le asiste de procurar la prestación del servicio de salud integral de manera continua y efectiva, así como el pago de viáticos – transporte, hospedaje, transporte interno – para su desplazamiento junto con su acompañante a otra ciudad en caso de requerirlo, tal como se dispuso en la sentencia proferida el 24 de julio de 2019.

Igualmente, **requiérase** a la accionante para que en el mismo término, informe el cumplimiento de la orden aquí impartida, adjuntando los soportes del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, primero de marzo de dos mil veintitrés.

Se agrega al expediente memorial presentado por Nueva EPS a través del cual informó el fallecimiento del menor Ángel Andrés Rico Vega y solicitó declarar la improcedencia del trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior y verificado el estado de afiliación del titular de los derechos amparados, a través de la página Web de ADRES, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias, tras configurarse carencia actual de objeto por daño consumado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que, si en el trámite de la acción de tutela desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna improcedente, pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual entraría a decidir:

*“En efecto, si se parte de la base de que lo pretendido por el constituyente en el artículo 86 superior fue la protección sumaria, preferente e inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando no cuenten con otros medios de defensa judicial o, teniéndolos, pretendan evitar un perjuicio irremediable, en los eventos en que ya no se presenten las circunstancias que dieron origen a la vulneración o amenaza alegadas, o se haya consumado el daño que se procuraba evitar con el ejercicio de la acción, el juez estará frente al fenómeno de la carencia actual de objeto, que le conduce a abstenerse de resolver de fondo el asunto, por sustracción de materia”.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
JUEZ

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 54-001-41-89-002-2016-00120-00 ONEDRIVE 053 A  
ACCIONANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ CALDERON  
ACCIONADO: COOSALUD EPS  
SENTENCIA: 26 DE ABRIL DE 2016-JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

---

San José de Cúcuta, seis de marzo de dos mil veintitrés.

Se ordena **REQUERIR** al accionante para que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente proveído, informe si se encuentra pendiente el suministro de medicamentos, insumos, la prestación de servicio médico o lo que estime pertinente frente al cumplimiento del fallo de tutela de la referencia. **En caso de guardar silencio se dispondrá el archivo de las diligencias hasta que medie petición de la parte interesada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS  
JUEZ

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 54001-4189-002-2017-00368-00 ONEDRIVE 053  
ACCIONANTE: BELKIS GINA ALARCON GAITAN REPRESENTANTE DE JESÚS GABRIEL MACÍAS ALARCON  
ACCIONADO: Antes: MEDIMAS E.P.S. Ahora: COOSALUD EPS  
SENTENCIA: 17 DE MAYO DE 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

---

San José de Cúcuta, seis de marzo de dos mil veintitrés.

**Previo a iniciar incidente de desacato**, se ordena **REQUERIR** a Iván Fernando Arias Ortiz –Gerente Coosalud EPS Sucursal Cúcuta, o quien haga sus veces- para que en el término de **DOS (2) DÍAS** acredite la entrega de los insumos ordenados al accionante por la Junta de Sedestación, consistentes en silla de ruedas y caminador tipo entrenador. **Se le advierte el deber que le asiste de procurar la prestación del servicio de salud integral de manera continua y efectiva, tal como se dispuso en la sentencia proferida el 17 de mayo de 2017. Adjúntese copia del fallo.**

Igualmente, se ordena **REQUERIR** a la representante de la accionante, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, informe si se encuentra pendiente la entrega-prestación de insumo, medicamento o servicio diferente al mencionado, indicando puntualmente el nombre, fecha de orden médica y adjuntando los soportes del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
JUEZ

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 54-001-41-89-002-2017-00906-00  
ACCIONANTE: OLMES DAVID ALBA BELTRAN  
ACCIONADO: ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

---

San José de Cúcuta, primero de marzo de dos mil veintitrés.

Respecto al requerimiento efectuado en auto que precede, se aprecian los siguientes informes:

\*La Secretaría de Infraestructura Municipal de Cúcuta, expuso que “(...) *el barrio María Auxiliadora no cuenta con rutas de transporte público, por lo que las calles son de uso exclusivo de los residentes de la urbanización. Que el flujo de transporte vehicular es bajo y el flujo de vehículos pesados es bajo prácticamente nulo, por lo que no es necesario restringir el flujo vehicular. Que las fallas presentadas sobre el pavimento son por deficiencia en el proceso constructivo del pavimento o problemas de la subrasante, ya que la presencia de vehículos pesados sobre la zona es nula y las cargas transmitidas por vehículos livianos (particulares o buses) son muy bajas para afectar las estructuras*”. Agregó, que resulta innecesario restringir el paso vehicular por la vía que colinda con la vivienda por ser tipo callejuela o callejón.

\*La Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Cúcuta manifestó que no ha logrado la materialización de la orden dispuesta en la sentencia de tutela a pesar de encontrarse tramitadas las acciones contractuales para la reparación de la vivienda, por cuanto el accionante impide el acceso del personal. Además, que aquel no reside en el inmueble desde marzo de 2020.

De otra parte, se aprecian memoriales presentados por el accionante a través de los cuales expresa sus inconformidades frente a las actuaciones adelantadas por los entes accionados.

Analizado lo anterior, se **ADVIERTE** al señor Olmes David Alba Beltrán que:

- i)* Deberá estarse a lo puntualmente ordenado en el fallo de tutela de la referencia, por lo que no hay lugar a pretensiones adicionales que no correspondan a lo allí dispuesto.
- ii)* Las actuaciones y/o los documentos formalizados por funcionarios públicos se predicen dotados de presunción de veracidad, salvo que se acredite lo contrario, circunstancia que no se evidencia en el diligenciamiento.
- iii)* Cualquier reparo respecto a la materialización de la orden de tutela resulta prematuro en este momento procesal, pues a la fecha no se encuentran realizadas las reparaciones y/o adecuaciones establecidas en la sentencia, comoquiera que no ha permitido el ingreso del personal encargado para el efecto.

Por lo expuesto, se le **REQUIERE** para que de forma inmediata y sin dilaciones de ninguna índole preste la colaboración necesaria para que las entidades accionadas ejecuten las labores correspondientes en aras de lograr el cumplimiento de la medida determinada en el presente caso, so pena de abstenerse el Despacho de continuar con el trámite de seguimiento de la orden de tutela. Se le **RECUERDA** el deber de cooperación y participación que le asiste para obtener la materialización de lo dispuesto en el asunto; además de la obligación de acatar los requerimientos ordenados dentro de la acción.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 54-001-41-89-002-2017-00906-00  
ACCIONANTE: OLMES DAVID ALBA BELTRAN  
ACCIONADO: ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA Y OTROS

Igualmente, se **REQUIERE** a la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, para que en el término de 48 horas, remita informe y allegue las pruebas que acrediten las acciones desarrolladas en acatamiento de lo establecido en el presente trámite, so pena de hacerse acreedora a las sanciones legales y administrativas a las que hubiere lugar.

Cumplido el término señalado, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, primero de marzo de dos mil veintitrés.

Revisadas las documentales obrantes en el expediente, se aprecia memorial proveniente de Medimás –En liquidación, a través del cual solicitó la desvinculación del trámite incidental, así como el cese e inaplicación de las sanciones impuestas y el archivo de las diligencias, por imposibilidad fáctica y jurídica para dar cumplimiento al fallo, toda vez que mediante Resolución No. 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022<sup>1</sup>, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de sus bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidarla.

Sería de caso proceder a dar trámite a lo solicitado, si no se observara que el señor Luis Alfonso Velandia Arévalo (titular de los derechos amparados) se encuentra fallecido, tal como se evidencia en la página web de ADRES.

En ese orden, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias, tras configurarse carencia actual de objeto por daño consumado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que, si en el trámite de la acción de tutela desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna improcedente, pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual entraría a decidir:

*“En efecto, si se parte de la base de que lo pretendido por el constituyente en el artículo 86 superior fue la protección sumaria, preferente e inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando no cuenten con otros medios de defensa judicial o, teniéndolos, pretendan evitar un perjuicio irremediable, en los eventos en que ya no se presenten las circunstancias que dieron origen a la vulneración o amenaza alegadas, o se haya consumado el daño que se procuraba evitar con el ejercicio de la acción, el juez estará frente al fenómeno de la carencia actual de objeto, que le conduce a abstenerse de resolver de fondo el asunto, por sustracción de materia”.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, primero de marzo de dos mil veintitrés.

Mediante escrito de fecha 28 de marzo de la anualidad, Medimás EPS manifestó la imposibilidad fáctica y jurídica para dar cumplimiento al fallo de tutela y solicitó su desvinculación del trámite incidental, así como el cese e inaplicación de las sanciones impuestas y el archivo de las diligencias.

Al respecto, se aprecia que a través de Resolución No. 202232000000864-6 del 8 de marzo de 2022<sup>1</sup>, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT. 901.097.473-5. En su numeral tercero, párrafo segundo dispuso: *“Con el fin de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de los afiliados, las EPS receptoras deberán garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud sin interrupción; así mismo y de conformidad a las disposiciones legales vigentes, deberán asumir como parte demandada los trámites de las acciones de tutela relacionadas con la prestación de este servicio y que se hayan proferido con anterioridad al inicio de este proceso liquidatorio”*.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado que *“(...) excepcionalmente, puede darse la circunstancia de que la decisión de tutela sea de imposible cumplimiento. En ese caso el destinatario de la orden está obligado a demostrar tal circunstancia en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva. (...) “ante la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla”*<sup>2</sup>.

Así mismo, expuso que *“(...) En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva (...)”*<sup>3</sup>.

En ese orden, resulta evidente la imposibilidad material y jurídica para que la entidad accionada dé cumplimiento a la orden dispuesta en el fallo de tutela,

<sup>1</sup> <https://medimas.com.co/wp-content/liquidacion/Resolucion-2022320000008646-Medimas.pdf>

<sup>2</sup> Sentencia T-325 de 2015

<sup>3</sup> Sentencia C-637 de 2014

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Nayibe Pabón agente oficioso de Alejandro Medina Mendoza  
Accionado: Medimás EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-2017-01213-00  
Sentencia: 8 de noviembre de 2017

atendiendo al trámite del proceso liquidatorio que se encuentra en curso. Máxime cuando en aquel, se dispuso garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud por parte de las EPS receptoras.

Aunado a lo anterior, se observa que Alejandro Medina Mendoza se encuentra vinculado al Sistema de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado a través de Nueva EPS SA<sup>4</sup>, entidad encargada actualmente de la prestación del servicio de salud.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se ordenará la desvinculación de Medimás EPS, sin que hubiere lugar a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de inaplicación de sanción, en tanto que no se tramitó incidente de desacato.

Igualmente, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, hasta que medie petición de la parte interesada. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DESVINCULAR** de la presente acción a MEDIMAS EPS, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias hasta tanto medie petición de la parte interesada.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito y dejar las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



YULI PAOLA RUDA MATEUS

**JUEZ**

---

<sup>4</sup>Consulta en la página web de ADRES.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARMEN EVELIS BENAVIDES COMO AGENTE OFICIOSO DE CARLOS ANDRÉS BENAVIDES  
ACCIONADO: MEDIMÁS EPS  
RADICADO: 54-001-41-89-002-2018-00458 ONEDRIVE 009  
SENTENCIA: 7 DE MAYO DE 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, seis de marzo de dos mil veintitrés.

Vencido en silencio el término dispuesto en auto que precede<sup>1</sup>, se dispone el archivo de las presentes diligencias hasta tanto medie petición de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Folio 014 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, primero de marzo de dos mil veintitrés.

Mediante escrito de fecha 28 de marzo de la anualidad, Medimás EPS manifestó la imposibilidad fáctica y jurídica para dar cumplimiento al fallo de tutela y solicitó su desvinculación del trámite incidental, así como el cese e inaplicación de las sanciones impuestas y el archivo de las diligencias.

Al respecto, se aprecia que a través de Resolución No. 202232000000864-6 del 8 de marzo de 2022<sup>1</sup>, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT. 901.097.473-5. En su numeral tercero, párrafo segundo dispuso: *“Con el fin de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de los afiliados, las EPS receptoras deberán garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud sin interrupción; así mismo y de conformidad a las disposiciones legales vigentes, deberán asumir como parte demandada los trámites de las acciones de tutela relacionadas con la prestación de este servicio y que se hayan proferido con anterioridad al inicio de este proceso liquidatorio”*.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado que *“(...) excepcionalmente, puede darse la circunstancia de que la decisión de tutela sea de imposible cumplimiento. En ese caso el destinatario de la orden está obligado a demostrar tal circunstancia en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva. (...) “ante la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla”*<sup>2</sup>.

Así mismo, expuso que *“(...) En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva (...)”*<sup>3</sup>.

En ese orden, resulta evidente la imposibilidad material y jurídica para que la entidad accionada dé cumplimiento a la orden dispuesta en el fallo de tutela,

<sup>1</sup> <https://medimas.com.co/wp-content/liquidacion/Resolucion-2022320000008646-Medimas.pdf>

<sup>2</sup> Sentencia T-325 de 2015

<sup>3</sup> Sentencia C-637 de 2014

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Digna Rosa Ortega Quintero agente oficioso de Fabian Ortega Quintero  
Accionado: Medimás EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-2018-00523-00  
Sentencia: 22 de mayo de 2018

atendiendo al trámite del proceso liquidatorio que se encuentra en curso. Máxime cuando en aquel, se dispuso garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud por parte de las EPS receptoras.

Aunado a lo anterior, se observa que Fabian Camilo Ortega Quintero se encuentra vinculado al Sistema de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado a través de Nueva EPS SA<sup>4</sup>, entidad encargada actualmente de la prestación del servicio de salud.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se ordenará la desvinculación de Medimás EPS, sin que hubiere lugar a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de inaplicación de sanción, en tanto que no se tramitó incidente de desacato.

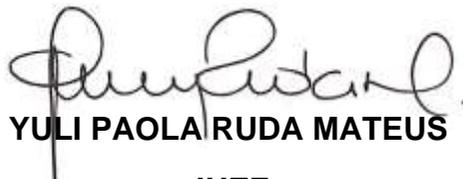
Igualmente, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, hasta que medie petición de la parte interesada. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DESVINCULAR** de la presente acción a MEDIMAS EPS, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias hasta tanto medie petición de la parte interesada.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito y dejar las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



YULI PAOLA RUDA MATEUS

**JUEZ**

---

<sup>4</sup>Consulta en la página web de ADRES.